

OFICIO 115 – 000803 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual plantea dos escenarios de matriz extranjera controlante con dos subsidiarias en Colombia y una persona natural extranjera con control indirecto en tres subsidiarias en Colombia a través de dos sociedades con domicilio en el extranjero para efectos de determinar la obligación de presentar estados financieros combinados.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 30.5 de la Resolución 100-000040 del 8/ene/2021, es función del Grupo de Análisis y Regulación Contable la de absolver las consultas referidas a la interpretación y aplicación de las normas contables, presentadas por los usuarios internos y externos, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Así mismo, la respuesta a la presente solicitud se hace en los términos de resolución de consultas de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

sustituido por la Ley 1755 de 2015 y dentro del artículo 14 ibidem. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo orden:

1. En virtud del control común ejercido por la matriz extranjera sobre las dos sociedades colombianas, y en ausencia de sucursal o matriz domiciliada en Colombia: ¿Existe obligación legal o reglamentaria de elaborar estados financieros combinados entre las subordinadas colombianas?

En relación con la combinación de estados financieros en los casos de subsidiarias colombianas con matrices domiciliadas en el exterior, es preciso indicar que, si bien la matriz extranjera no está obligada a observar las normas contables colombianas, la combinación de las subsidiarias debe llevarse a cabo de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y en el numeral 2.2.5 del capítulo II de la Circular Básica Contable (CBC) No. 000007 y numeral 7.14.1. de la Circular Básica Jurídica (CBJ) No. 000008, ambas del 2022. (Ver lo dispuesto en el numeral 2.2.5 del Capítulo II de la CBC y el numeral 7.14.2 del capítulo VII de la CBJ).

Dice el numeral 2.2.5.1 lo siguiente:

"La Subsidiaria domiciliada en Colombia que tenga mayor patrimonio estará obligada a preparar y presentar Estados Financieros Combinados cuando la Superintendencia se lo exija, y se presente en el grupo económico uno de los siguientes eventos:

- a) **La entidad controladora es una persona natural o jurídica extranjera.**
- b) *La entidad controladora es una persona natural domiciliada en Colombia.*
- c) *La entidad controladora está compuesta por dos o más personas naturales o jurídicas", la negrita es nuestra.*

1. De existir dicha obligación:

¿Debe elaborarse esta información por iniciativa propia o solo ante requerimiento expreso de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que las empresas actualmente no están bajo vigilancia ni control, sino únicamente en estado de inspección?

¿Qué condiciones se deben cumplir para estar bajo Vigilancia o Control por parte de la superintendencia de sociedades?

Es preciso tener presente que la presentación de la información financiera de fin de ejercicio por parte de la subsidiaria de mayor patrimonio se encuentra sometida a vigilancia o control por esta Entidad, lo deben hacer sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta Superintendencia (artículo 289 del Código de Comercio).

Caso contrario, si la subsidiaria de mayor patrimonio se encuentra en inspección está obligada a remitir los estados financieros combinados, por orden impartida en acto administrativo de carácter particular, dirigido a la dirección o correo electrónico de notificación judicial inscrito en el registro mercantil (artículo 83 de la Ley 222 de 1995).

Los requisitos para que una sociedad comercial quede en causal de vigilancia o control por esta Superintendencia, se encuentran en los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015.

3. En caso de que proceda la elaboración de estados financieros combinados, solicitamos indicar:

¿Cuál de las sociedades colombianas debe elaborarlos?

¿Existe obligación de presentar formalmente dichos estados ante esa Superintendencia, y en qué términos o condiciones se debe hacer (plazos, formato, dictamen del revisor fiscal, etc.)?

Como se indicó anteriormente, es la subsidiaria de mayor patrimonio la obligada a preparar y presentar los estados financieros combinados a esta Entidad.

Los requisitos que se exigen para la presentación de los estados financieros combinados a esta Entidad se encuentran consignados en la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CURIF No. 100-000009 del 22 de noviembre del 2023 en el numeral 1.2 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS Y DOCUMENTOS ADICIONALES.

4. Finalmente, solicitamos su orientación respecto de si el hecho de no haber registrado la situación de control afecta la eventual obligación de combinar y presentar estos estados financieros, o si dicha obligación nace por la existencia del control de facto.

Independientemente de cumplir la formalidad legal establecida en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, se debe cumplir la obligación de preparar y presentar los estados financieros combinados a este Organismo, una vez se cumplan los supuestos de control establecidos en la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados de Grupo 1 o Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados de Grupo 2.

5. Adicionalmente, solicitamos su concepto sobre la siguiente hipótesis:

Dos matrices extranjeras diferentes, denominadas Matriz L (controlante de las sociedades colombianas A y B) y Matriz M (controlante de la sociedad colombiana D), ambas sin establecimiento permanente ni sucursal en Colombia, son en la práctica controladas por una misma persona natural extranjera, quien además ejerce funciones directivas y administrativas en todas las subordinadas colombianas (sociedades A, B y D).

En este contexto, y considerando que las sociedades subordinadas en Colombia presentan unidad de propósito y dirección en sus operaciones, controladas directa o indirectamente por la misma persona natural:

¿Se configuraría un grupo empresarial conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, aun cuando las matrices extranjeras no estén vinculadas entre sí mediante participación accionaria directa?

● **En caso afirmativo:**

- **¿Quién estaría obligado a realizar el registro del grupo empresarial ante la Cámara de Comercio?**
- **¿Cómo debería documentarse la calidad de controlante de la persona natural, considerando que no existe una matriz nacional?**

● **Asimismo, en este escenario:**

- **¿Se genera la obligación de elaborar y/o presentar estados financieros combinados o consolidados en Colombia?**
- **¿Cuál sería el procedimiento, los términos y condiciones de dicha obligación (plazos, sociedad responsable, requisitos de dictamen, formato, etc.)**

El grupo empresarial está conformado por dos o más entidades mediante el vínculo de subordinación y entre las cuales existe unidad de propósito y dirección fijado por la matriz o controlante. Respecto de la noción y características de los grupos empresariales, esta Superintendencia mediante Oficio 125-2831 del 22 de enero de 1999 expresó lo siguiente:

"Por otra parte, la Ley 222 de 1995 consagra un nuevo régimen de matrices y subordinadas, dentro del cual aparece el concepto de Grupo Empresarial (art. 28), el cual se configura cuando además de la subordinación existe entre los vinculados unidad de propósito y dirección.

De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995, determina que "se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un

objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ella".

Del concepto de unidad de propósito y dirección, no puede concluirse que el objeto de cada una de las sociedades vinculadas se amplía, a la búsqueda de los propósitos del grupo, pues lo que ocurre según la ley, es que dicho objeto se orienta de acuerdo con las directrices trazadas por la matriz o controlante, quien debe considerar en sus decisiones las limitaciones propias de la capacidad de las sociedades subordinadas.

Cada sociedad colabora con los propósitos del grupo en la medida de sus posibilidades, lo que no desnaturaliza el régimen de grupos empresariales, puesto que el mismo se fundamenta en la conservación de la personalidad jurídica de los vinculados y se da sin perjuicio del objeto social de cada empresa, expresión que no significa ampliación del objeto, sino la posibilidad de que en un mismo grupo se encuentren vinculadas sociedades con objetos sociales diferentes, los cuales, en virtud de la ley, siguen determinando la capacidad de cada una de ellas."

Así pues, para la configuración de un grupo empresarial deben darse cualquiera de las condiciones de control establecidas en el artículo 261 del Código de Comercio y la existencia entre las entidades controladas unidad de propósito y dirección, en la ejecución de un fin o directriz comunicada por el controlante o matriz.

La responsabilidad del registro mercantil recae en la matriz o controlante, que para el caso en concreto de la consulta será la persona natural extranjera de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 en armonía del parágrafo 1º del artículo 27, idem.

Adicionalmente, la persona natural extranjera que tenga la calidad de controlante deberá dar cuenta de la situación de control o de grupo empresarial, para lo cual deberá elaborar un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y actividades de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control o d grupo empresarial y presentarlo para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de las sociedades subordinadas.

En cuanto a la obligación de preparar y los requisitos para presentar los estados financieros combinados a esta Superintendencia son los mismos ya enunciados en este oficio.

En los términos anteriores, damos respuesta a su consulta.

Cordialmente,